

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 1067

Panamá, 7 de octubre de 2016

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Harry Aswani, en nombre y representación de **Mirna Martiza Rodríguez de Aswani** y **Jaikishin Hotchand Aswani**, interpone incidente de caducidad de la instancia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 22 de junio de 1998, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y Marie Schossow Rodríguez, suscribieron el contrato de préstamo 35997, por la suma de ocho mil novecientos ochenta y ocho balboas (B/.8,988.00), por un término de tres (3) años y seis (6) meses, contados a partir de abril de 1998, para que la prestataria realizara estudios de Licenciatura en Ingeniería Informática en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología; obligación que fue garantizada por medio de la firma de un pagaré. En este mismo documento figuran como codeudores **Mirna Martiza Rodríguez de Aswani** y **Jaikishin Hotchand Aswani** (Cfr. fs. 3-5 y 8 del expediente ejecutivo).

Tal como se observa en el estado de cuenta emitido por el Departamento de Abono y Análisis de Cuentas de la Dirección Ejecutiva de Finanzas del Instituto para la Formación

y Aprovechamiento de Recursos Humanos, al mes de julio de 2015, Marie Schossow Rodríguez le adeudaba a la entidad la suma de cuatro mil novecientos ocho balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.4,908.53), como producto de su incumplimiento en el pago del préstamo número 35997, al que ya nos hemos referido (Cfr. f. 11 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato en mención, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitió el **Auto 764-MP de 16 de octubre de 2015**, con el objeto de librar mandamiento de pago, hasta la suma de cuatro mil novecientos sesenta y tres balboas con sesenta y tres centésimos (B/.4,963.63), en contra de la deudora principal y sus codeudores (Cfr. f. 27 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha, el juzgado executor de la entidad acreedora por medio del **Auto 765-SG** decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, cuentas por cobrar; valores; registros contables; prendas, joyas; bonos, dinero en efectivo y cualesquiera sumas de dinero que los demandados tuvieran o debieran recibir de terceras personas (Cfr. f. 28 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitió el **Auto 1533 de 22 de diciembre de 2015**, por el cual ordenó el secuestro del vehículo marca Mercedes Benz, año 2011, tipo camioneta, motor 2729483167829, modelo GLK300, con placa única 580775, registrado en el Municipio de Panamá, en el que aparece como titular **Mirna Martiza Rodríguez de Aswani**; y del vehículo marca Hyundai, año 2012, tipo Microbús, motor D4BHB070754, modelo H-1, con placa única 639077, registrado en el Municipio de Panamá, de propiedad de Marie Schossow Rodríguez, hasta la concurrencia provisional de cuatro mil novecientos sesenta y tres balboas con sesenta y tres centésimos (B/.4,963.63) (Cfr. f. 29 del expediente ejecutivo).

Según se desprende de autos, el Licenciado Harry Aswani, en representación de **Mirna Martiza Rodríguez de Aswani y Jaikishin Hotchand Aswani**, ha presentado el incidente de caducidad de la instancia bajo análisis, alegando en sustento de su pretensión que entre la fecha en que se libró el auto de mandamiento de pago y la fecha de presentación del mencionado incidente, han transcurrido más de seis (6) meses y no se le ha notificado a **Mirna Martiza Rodríguez de Aswani** del citado auto ejecutivo, así como tampoco del auto por medio del cual se decretó el secuestro del vehículo de su propiedad, por lo que, a su criterio, se cumplen los supuestos que la ley exige para declarar probado el incidente de caducidad de la instancia conforma al artículo 1112 del Código Judicial (Cfr. fs. 7 y 8 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho es de la opinión que el incidente en análisis resulta **no viable**; ya que como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Sala Tercera, ésta no es competente para conocer sobre este **tipo de solicitudes**; puesto que la misma debió ser resuelta por el **Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** y no en la instancia judicial, como de manera errónea pretende el apoderado especial de los incidentistas.

Tal posición resulta cónsona con lo manifestado por el tratadista Guisepe Chioventa, quien refiriéndose a la figura de la caducidad ha señalado que: “...*las partes tienen siempre interés en pedir una resolución de declaración de la caducidad producida. Esta resolución forma parte de la relación procesal cuya caducidad se declara; la relación procesal subsiste al solo efecto de la declaración de caducidad; y por lo tanto, la declaración no puede dictarse más que por el juez del proceso en cuestión*” (CHIOVENDA, Guisepe. *Ibidem*. Página 496) (Lo destacado es nuestro).

En abono de lo indicado, también advertimos que, tal como lo ha señalado el Tribunal en sus Autos de 3 de junio de 2010, 21 de marzo de 2011 y 12 de marzo de 2012,

“no existe disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía”.

Este criterio jurisprudencial es congruente con lo establecido en el artículo 1780 del Código Judicial, el cual fija los parámetros de la competencia de la Sala Tercera en relación con esta materia, al señalar que la misma conocerá de *“apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías”*; sin incluir entre éstos lo relativo a las solicitudes de caducidad de la instancia.

Por otra parte, el artículo 1114 del citado cuerpo normativo establece que *“el auto que decreta la caducidad es apelable en el efecto suspensivo; el auto que **niegue la solicitud de caducidad** es apelable en el efecto devolutivo”*, de lo que es fácil inferir que esta solicitud debió ser promovida para su conocimiento ante el juzgado de la causa, en este caso el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, y que, de ser negada en dicha instancia sería entonces cuando era **susceptible de apelación ante la Sala Tercera, por revestir la condición de un recurso de alzada.**

Al pronunciarse en relación con la materia que ocupa nuestra atención, el Tribunal en el Auto de 12 de marzo de 2012 señaló lo siguiente:

“En ese sentido, vemos que la presente medida, fue mal denominada Incidente de Caducidad de la Instancia, pues, no nos encontramos ante una medida incidental, sino, ante una solicitud de caducidad de la instancia.

El artículo 697 del Código Judicial, señala como Incidentes a las *‘controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial’.*

Por su parte, el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce, indica que un Incidente, procesalmente hablando, *‘significa la cuestión que sobreviene entre las partes durante el curso del proceso, y que converge a la sentencia o se relaciona con la tramitación’.* Seguidamente, señala como características propias de éstos, entre otras, las siguientes:...

De la lectura de las características aludidas, se infiere que la Caducidad no constituye una cuestión procesal, sino

una cuestión de mérito y que como tal, es ‘La Ley’ la que dispone si ésta será debatida como incidente, a la luz de lo señalado en el mismo artículo 697 del Código Judicial.

Que, del examen de las normas que nos competen, podemos decir con certeza, que NO EXISTE disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía.

...

En este punto, es oportuno citar lo conceptuado al respecto por el Dr. Juan Materno Vásquez, en su obra ‘El Proceso Civil Panameño’, en donde señala lo siguiente:

‘6.-De otras cuestiones accesorias que no se plantean por la vía incidental. Por los términos del artículo 963 del Código Judicial, se podría señalar que todas las cuestiones accesorias al juicio pueden debatirse mediante incidentes, únicamente. Pero en realidad, como la redacción del mismo es defectuosa por cuanto habla de ‘cuestiones accesorias al juicio, cuando de verdad dicen relación con el juicio y, por tanto, participan de su naturaleza (como son los presupuestos procesales), hay muchas otras que se plantean mediante simples peticiones, y a las cuales el Juez debe dar decisión de plano. Y dentro de esta categoría de asuntos están, por ejemplo: a)... b) las peticiones de declaratoria de caducidad de la instancia; c)...’ (VÁSQUEZ, Juan Materno. El Proceso Civil Panameño. Imprenta Volca, S.A., Panamá, 1980, ps.48-49) (Lo subrayado es de la Sala).

Por otra parte, y concatenado al alegato que precede, precisamos indicar que la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia no es competente para dirimir la presente encuesta.

Así, el artículo 234 del Código Judicial señala que *‘Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.’*

En ese sentido, el Capítulo VIII del Título XIV del Código Judicial, referente a los Procesos de Ejecución, más específicamente a aquellos por Cobro Coactivo, como en el que nos encontramos, establece los parámetros de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de éste tipo de procesos, a saber:

Artículo 1780...

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que a su letra señala lo siguiente:

...

De la lectura de las normas *ut supra* podemos concluir, que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, **NO ES COMPETENTE** para dirimir las solicitudes o peticiones hechas dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, **pues, su competencia se limita a las apelaciones, incidentes, excepciones o tercerías.**

Y que, como ya señalamos, la Caducidad constituye una solicitud o petición que se le realiza a quien está encargado de darle trámite al proceso, en éste caso, a la ejecutante.

Ante los hechos expuestos, concluye esta (sic) Colegiatura que resulta **procedente rechazar la presente solicitud, por falta de competencia, de conformidad con el artículo 1780 del Código Judicial.**

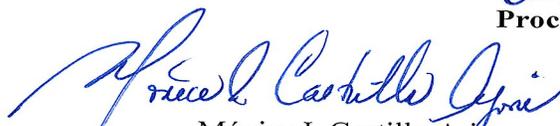
...” (Lo destacado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE el incidente de caducidad de la instancia** interpuesto por el Licenciado Harry Aswani, en representación de **Mirna Martiza Rodríguez de Aswani y Jaikishin Hotchand Aswani**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General